

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 02, 03 y 04 de junio de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-00053

2021-00053-00 RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO. EJE. SING. JUAN MARTIN SOLE FRANCO vs JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRY

Leonardo Guerrero Silva <lgsabogado@gmail.com>

Lun 19/04/2021 8:41

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (600 KB)

2021-00053 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EJEC. SING. . JUAN MARTIN SOLE VS JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI.pdf;

Doctor.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.

E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN MARTIN SOLE FRANCO.

DEMANDADO: JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI.

RADICADO: 760013103-007-2021-00053-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021.

Buenos días, adjunto recuso en contra del mandamiento de pago en subsidio de apelación.

Doctor.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.

E

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN MARTIN SOLE FRANCO.

DEMANDADO: JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI.

RADICADO: 760013103-007-2021-00053-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 19 DE MARZO DE 2021.**

LEONARDO GUERRERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.787, con Tarjeta Profesional No. 345.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI** conforme poder a mí conferido, por medio del presente escrito y encontrándome en el término oportuno, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 301 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en los artículos 100 y 430 del Código General del Proceso y en los siguientes:

I. HECHOS

- a)** Conforme a la información del sistema Siglo XXI de la pagina de la Rama Judicial, se tiene que el presente proceso ejecutivo fue radicado el día tres (03) de marzo de 2.021.
- b)** Por medio del auto interlocutorio No. 301 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estados electrónicos el día 23 de marzo de 2.021, su despacho dispuso librar el respectivo mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en el presente tramite.
- c)** El día 12 de abril de 2.021, el apoderado de la parte actora procedió a realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, junto con los anexos objetos de traslado, por medio del envió en mensaje de datos a la dirección electrónica joaltejada@gmail.com canal digital del demandado.
- d)** Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, la notificación personal se entendió por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje -13 y 14 de abril de 2.021- y los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que traduce como inicio del computo de los términos el día 15 de abril de 2.021.
- e)** El día de hoy 19 de abril de 2.021, encontrándome dentro del término procesal oportuno, procedo a interponer Recurso de Reposición, en contra del auto interlocutorio No. 301 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en las siguientes consideraciones y excepciones previas:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal, tienen como su propósito, que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia sea reconsiderada, reformada o revocada, enmendado así el error en que pudo haber incurrido, cuestión que para el presente caso se solicitará.

Las excepciones previas, son un mecanismo por medio de las cuales se pretende evitar la existencia de vicios en los procedimientos o futuras nulidades procesales. De igual manera son las oportunidades procesales para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción.

- *“Excepcionar es oponer a la pretensión demandada, un derecho que desvirtúe es pretensión o que impugne el procedimiento. Es oponer al derecho pedido un mejor derecho. Es desestimar una demanda, porque a) no le asiste derecho al demandante porque nunca lo tuvo; b) porque si tuvo ese derecho, ya se extinguió; c) porque teniendo ese derecho, se pidió protección jurídica sin el lleno de los requisitos legales.*

La excepción tiende a purificar la acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto. La excepción es el contra-derecho de la acción. Evaluadas por el juez, la acción y la excepción, se continua el proceso. Si prospera, se archivan las diligencias o se suspende el trámite para mejorarlo.¹

Tenemos que el título valor base de recaudo de la ejecución pretendida, no es otro que el Pagaré S/N de fecha 28 de febrero de 2019, el cual no cumple con los requisitos propios de título valor, por cuanto no es una obligación expresa, clara y exigible que conste en citado pagaré; dicho en palabras del legislador, no se acata lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

- **Artículo 422. C. G. P. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se tiene que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Vencida mencionada oportunidad procesal, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

¹ Ortega R J Ramón “De Las Excepciones Previas Y De Merito” Temis Bogotá 1.985, Pag. 6.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS.

1). INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR, (Artículo 100 Numeral Quinto del Código General del Proceso).

Analizado el pagaré, se vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se visualiza la exigibilidad del mismo, no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. normativa procesal que determina claramente que: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos...” Situación que no ocurre en el caso concreto en tanto que el pagaré aportado carece de fecha o forma de vencimiento, de lo que deviene que no sea exigible, postura que se acompasa con lo preceptuado en el canon 709 del Código de Comercio, que indica que la letra debe contener una forma de vencimiento, requisito que brilla por su ausencia en el presente asunto.

- **ARTÍCULO 709. Código de Comercio REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, argumenta el apoderado de la parte actora en el numeral segundo del acápite de la demanda titulado fundamentos de hecho, “que el pagaré fue suscrito con fecha de vencimiento a la vista”. Sin embargo, sobre el caso particular de los títulos valores sin fecha de vencimiento, con fundamento en el rigor cambiario, es menester desestimar un documento, como título valor, sin forma de vencimiento.

La teoría cambiaria sobre la cual está edificada la ley mercantil colombiana, determina que el pagaré deberá contener una forma de vencimiento cuya modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley no suple este requisito. Como bien lo determina el artículo 619 del Código de Comercio: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. En una palabra, la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y el principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares para obtener la solución respecto de un documento que, por lo mismo, no alcanza a erigirse en título valor.

La exigencia normativa de que en el cuerpo del título se determine expresamente la forma de vencimiento, es clara y expresa. La forma de vencimiento de un título valor a la vista, presupone de una manifestación literal, expresa en ese sentido o con alusión similar, como que el título sea pagadera a su presentación, a su requerimiento, pero en todo caso debe ser literal, expresa y clara, cuestión que para el pagaré objeto de este reproche, dicha manifestación, no existe.

En la normatividad mercantil, conforme al artículo 673, es procedente que puedan existir títulos valores a la vista. esa forma de vencimiento puede pactarse siempre y cuando en el título valor quede consignada ese tipo de vencimiento, no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, por lo que, si existe un pacto no plasmado allí, en especial con este punto, la ley no lo suple, sobre todo porque la forma de vencimiento es un requisito para la creación y forma del pagaré según las voces del canon 709 del Código de Comercio, requerimiento que está ligado con la exigibilidad de la obligación.

Respecto de la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

- *“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”²*

De igual forma, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, Luis Ernesto Vargas Silva Magistrado Ponente, argumento:

- *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

Por lo anteriormente expuesto, la omisión de los requisitos formales que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente, como es la omisión que se ha señalado del pagaré aportado, el cual no cumple con el requisito de la forma de vencimiento contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, es una situación que afecta la exigibilidad de la obligación, la interpretación cartular que realiza la parte actora respecto de la fecha de vencimiento no es expresa ni clara.

El principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares, como la que se ha realizado respecto de la fecha de vencimiento en la presente demanda. La interpretación extracartular que se ha realizado respecto a la forma de vencimiento del pagaré, conlleva a señalar que no se cumplan los presupuestos de que la obligación sea expresa, clara y exigible.

² TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. (Artículo 784 del Código de Comercio Numerales 4 y 10, Artículo 278 Código General del Proceso, Numeral Tercero Sentencia Anticipada por Caducidad).

En el numeral segundo del acápite de la demanda titulado fundamentos de hecho, la parte actora ha indicado "que el pagaré fue suscrito con fecha de vencimiento a la vista", lo anterior a las luces de los artículos 673 ordinal 1º y 711 del Código de Comercio.

- **CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*
- **CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 673. FORMAS DE VENCIMIENTO. LA LETRA DE CAMBIO PUEDE SER GIRADA:**
 - 1) A la vista;
 - 2) A un día cierto, sea determinado o no;
 - 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
 - 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniéndose por determinado, que al pagaré le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio y como consecuencia de lo anterior, la parte actora ha optado que la forma de vencimiento del pagaré S/N de **fecha 28 de febrero de 2019** sea "A la vista", también es menester señalar que la condición que debía cumplir la parte actora, para que se cumpliera a cabalidad la exigibilidad del título valor -como se pretende a la vista- era aquella actuación que debía desplegar conforme lo establece el artículo 692 del Código de Comercio.

- **CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 692 PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA.** La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. *Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo preceptuado, estando conforme la parte actora a adecuarse a las disposiciones relativas a la letra de cambio, para la presentación y posterior solicitud de exigibilidad del pagaré y la pretensión de determinar como su vencimiento "a la vista", también ordenaba al demandante ceñirse a lo que establece el artículo 692 del Código de Comercio, el cual ordena que la presentación para el pago del título el cual se determina "a la vista", debía realizarse máximo dentro del año que siga a su fecha de creación del pagaré, es decir, si se tiene que la fecha del pagaré es fecha 28 de febrero de 2019, el máximo de un año con que contaba de término el demandante para la presentación de la demanda,

Se tiene entonces que el presente proceso ejecutivo fue radicado el día **tres (03) de marzo de 2.021**, tal y como se señaló en el título de Hechos literal a) del presente escrito, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de La Caducidad de la acción cambiaria pagaré S/N de **fecha 28 de febrero de 2019**, en virtud que el título no fue presentado en tiempo, conforme al artículo 692 del Código Comercio. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito solicitará Sentencia Anticipada conforme el artículo 278 Numeral Tercero del Código General del proceso.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

Los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. son requisitos esenciales y legales que todo título valor debe contener, para acceder al mandamiento de pago, por lo tanto el hecho que no se haya advertido dicha falencia, no es óbice para que el operador judicial corrija dicho yerro, porque una providencia ilegal no ata al Juez.

La presente demanda nació a la vida jurídica de una manera ilegal por cuanto el derecho que consigna la acción cambiaria se encuentra caducado. El mandamiento de pago librado y objeto de reproche mediante este recurso, es una providencia ilegal por cuanto se ha omitido que la obligación base de recaudo, no es expresa, clara y exigible, en la ausencia de sus requisitos legales conforme los artículos 784 Numerales 4 y 10, 709, 621, 671, 673 y 692 del Código Comercio.

IV. SOLICITUD

- I. Reponer para Revocar el auto de fecha auto interlocutorio No. 301 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estados el día 23 de marzo de 2021, por las razones debidamente esbozadas.
- II. Proferir Sentencia Anticipada conforme el artículo 278 Numeral Tercero del Código General del proceso, por cuanto ha operado el fenómeno de caducidad de la acción cambiaria.
- III. Condenar en costas al demandante y liquídense las mismas a favor de del demandado.
- IV. En caso de no despachar favorablemente la presente solicitud, sírvase conceder el respectivo Recurso de Apelación.

V. PRUEBAS

- Poder a mí conferido.
- Prueba de poder conferido conforme artículo 5 decreto 806 de 2.020.
- Prueba de la notificación personal demanda y anexos, realizada por la parte demandante, en la cual se notificó el mandamiento de pago.

VI. NOTIFICACIONES

- Mí poderdante y el suscrito apoderado, recibirán notificaciones en la Calle 9 No. 36B-10 de Cali. Celular 315-3378247, Dirección Electrónica lgsabogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



LEONARDO GUERRERO SILVA

C. C. 16.928.787 de Santiago de Cali.

T. P. 345.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctor.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.

E

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN MARTIN SOLE FRANCO.

DEMANDADO: JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI.

RADICADO: 760013103-007-2021-00053-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 16.610.760, con canal digital dirección electrónica joaltejada@gmail.com comedidamente manifiesto al Señor Juez, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al abogado **LEONARDO GUERRERO SILVA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, e identificado cédula de ciudadanía No. 16.928.787, con Tarjeta Profesional No. 345.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados lgsabogado@gmail.com para que en mi nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que en mí contra ha promovido el señor **JUAN MARTIN SOLE FRANCO**.

Mi apoderado queda facultado para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, exhibir y solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de mis intereses para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

Atentamente,



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI

C.C. 16.610.760 de Cali.

Acepto el poder,



LEONARDO GUERRERO SILVA

C. C. 16.928.787 de Santiago de Cali.

T. P. 345.104 del Consejo Superior de la Judicatura.



poder

Buscar correo

Buscar en la Web

[Mostrar opciones de búsqueda](#)
[Crear un filtro](#)

[Redactar correo](#)

[Recibidos](#)

[Destacados](#)

[Enviados](#)

[Borradores](#)

[Todos](#)

[Spam](#)

[Papelería](#)

[Contactos](#)

[Etiquetas](#)
[FLANDES](#)

[Editar etiquetas](#)

[« Volver a Resultados](#)

Más acciones...

Ir

[» Más recientes 3 de aproximadamente 20 Más antiguos »](#)



Imprimir



Nueva ventana

adjunto poder conferido.

[Jose alberto tejada echeverry](#)<joaitejada@gmail.com>

Para: lgsabogado@gmail.com

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#) | [Imprimir](#) | [Eliminar](#) | [Mostrar original](#)

José Alberto Tejada Echeverri
celular 3182050668

joaitejada@gmail.com



PODER SEPTIMO CIRCUITO MARTIN SOLE VS TEJADA ECHEVERRI (1)-signed.pdf

76K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)

Respuesta rápida

Para: Jose alberto tejada echeverry <joaitejada@gmail.com>

[Más opciones de respuesta](#)



9 de abril de 2021, 16:37

Fwd: Notificacion auto de mandamiento de pago

[Recibidos](#)

 [Jose alberto tejada echeverry](#) <joaltejada@gmail.com>

Para: lgabogado@gmail.com, alberto tejada - oficina <jatececan@hotmail.com>

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#) | [Imprimir](#) | [Eliminar](#) | [Mostrar original](#)

Para su conocimiento.

José Alberto Tejada Echeverri
celular 3182050668

joaltejada@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **carlos orlando urdinola cortes** <urdinolacortes@gmail.com>

Date: lun, 12 abr 2021 a las 9:44

Subject: Notificacion auto de mandamiento de pago

To: <joaltejada@gmail.com>

Cordial saludo

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021 Señor JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI joaltejada@gmail.com Cordial saludo: Con la presente me permito notificarle del auto de mandamiento de pago dispuesto por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, proferido dentro del proceso ejecutivo que en su contra se instauró por el señor JUAN MARTIN SOLE FRANCO. Para los efectos legales, le informo que esta notificación quedará surtida dos días después de entregado en su buzón joaltejada@gmail.com el presente correo, que cuenta con cinco días para proceder al pago de la obligación o de diez para proponer excepciones.

Datos del El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO

[CRA 10 #12-15](#)

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA",
J07CCCALL@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO